

## Memorial

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN <jucartovar@yahoo.es>

Vie 27/05/2022 15:41

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (579 KB)

Repocurador.pdf;

Señores JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C./79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cordial Saludo:

Comedidamente les envío memorial. Les agradezco su atención, favor confirmar recibido, Gracias, Atte,

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN  
ABOGADO  
CEL. 3214140164, jucartovar@yahoo.es

Señor

JUEZ SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C./SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

REF: EJECUTIVO del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ROSARIO RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ. No. 079 - 2019 - 01830

Cordial Saludo:

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi firma, actuando como CURADOR AD LITEM de la demandada, comedidamente me permito presentar recurso de REPOSICIÓN contra el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019, por las siguientes razones:

Falta de mérito ejecutivo del título valor No. 30018649957 y carecer este documento de los requisitos formales.

El despacho libró mandamiento de pago con base en este título valor por concepto de \$15.772.676 e intereses de mora desde el 02 de octubre de 2019, y \$1.417.713, correspondiente a 6 cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 20 de abril de 2019.

Si se observa el plan de pagos anexo a la demanda, se evidencia que la primera cuota es exigible a partir del día 20 de enero de 2020 y no antes. De la misma forma, aparece como valor de la primera cuota la suma de \$632.703,57 en la que el valor de \$159.256,07 corresponde a abono a capital de la primera cuota, \$162.880,31, abono a capital a la segunda cuota y así sucesivamente.

Si se observa el título valor aparece como fecha de pago de la primera cuota el día 20 de enero de 2018. En la demanda, hecho No. 1.3, la abogada de la demandante relaciona como cuotas vencidas y no pagadas las del 20/04/2019, \$223.195,33, 20/05/2019, \$228.274,66.

Quiere decir lo anterior, que no hay concordancia entre lo exigido y manifestado en la demanda, en lo establecido en el plan de pagos y en lo observado en el pagaré, en el cual se habló como fecha de exigencia de la primera cuota el 20 de enero de 2018 y el pago de un total de 60 cuotas, cuyo valor y vencimiento no aparecen individualizadas ni determinadas en ninguna parte del título valor.

A propósito, el título valor es bastante claro en el sentido en que "la primera cuota será exigible el día que se menciona en el numeral 6 (fecha de pago de la primera cuota), es decir el 20 de enero de 2018. Si se considera dicho aparte el Juzgado no podía exigir el pago de cuotas ni de intereses antes de esa fecha. También, en el título se habló de "cuota fija", en ninguna parte se manifestó que la misma fuera variable como se observa en el hecho No. 1.3.

Teniendo en cuenta este aspecto y la discrepancia y confusión existente entre todos esos datos, resulta evidente que el instrumento base de la ejecución carece de la claridad exigida por el Art. 422 del C.G.P. el cual expresa que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.....".

También, hay que decir que, si bien se anexó una carta de instrucciones, en ninguna parte de la demanda (hechos), se dice si se llenó la misma, considerando este documento.

En virtud de lo expuesto, le solicito al despacho negar el mandamiento de pago en lo relacionado con el pagaré No. 30018649957.

Atentamente,



**JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN**  
CC No. 7.684.616 de Neiva (H)  
TP No. 76.377 del C. S. de la J.